REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: 252903103002-**2019-00248-00**

Téngase por notificada a la parte demandada LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, en su calidad de demandado a través de curador ad litem, designado para el efecto previo emplazamiento surtido en debida forma, sin que el ejecutado, compareciera al proceso

El curador designado contestó oportunamente la demanda sin formular mecanismo alguno de defensa.

Integrado el contradictorio en el presente asunto y agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad sin que se observe causal de invalidación de lo actuado, procede este despacho a emitir la decisión correspondiente de acuerdo con las siguientes:

Consideraciones:

Este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, libró orden de pago a favor de Armando Cepeda Bermúdez y en contra de Luis Eduardo Olivares Lis.

La demandada que fue debidamente notificada previo emplazamiento, a través de curador ad litem quien, dentro de la oportunidad legal, no formuló mecanismo de defensa.

A esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procesal civil, para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes, les otorga la legitimación suficiente.

Establece el numeral 3º de Art. 440 del CGP indica que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez por medio de auto, ordenará el remate y el avalúo de los bienes cautelados.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados materia de este proceso especial.

TERCERO: En los términos del art. 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese incluyendo dentro de la misma la suma de $14.000.000.oo, como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese.

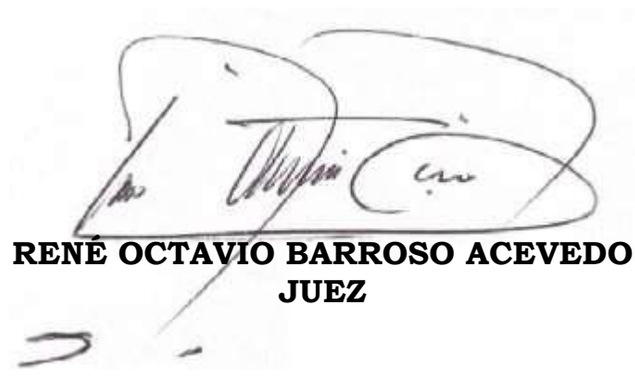

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024